

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 26 de abril de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ordene.

**WALTER HERRERA CASTAÑEDA**  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR MERCEDES SOFIA CASTRO NUÑEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

**RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2015-00371-00.**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante con base en la sentencia proferida por este mismo despacho judicial de data 20 de octubre de 2015 con Radicado No. 47-001-31-05-002-2014-00371-00, la cual, fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, **SOLICITÓ** se libre mandamiento de pago en favor de su representada **MERCEDES SOFIA CASTRO NUÑEZ** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por concepto de agencias en derecho estipuladas en la Sentencia de Primera Instancia por un valor de \$9.500.000.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostenta o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros y corrientes en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR o cualquier otro banco donde la ejecutada llegare a tener dinero.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la **LA UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Pues bien, este Despacho en calenda del 20 de octubre de 2015, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria, que posteriormente fue confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Laboral.

Razón por la cual, hoy se cobra ejecutivamente lo siguiente:

**“CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$9,500,000”

Las cuales fueron aprobadas mediante Auto del 1 de junio de 2017, en el que se resolvió:

*“1. Apruébese la liquidación de costas, elaborada por secretaria en favor de la parte demandante*

*2. Previas anotaciones y desanotaciones del caso archívese el expediente”*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto concerniente a la aprobación de costas de fecha 1 de junio del 2017. Del cual, el *a quo* resolvió no reponer la providencia emitida por el despacho, por lo que concedió la apelación en subsidio. Seguidamente, el Juzgador de segunda instancia determinó que el recurso de alzada tiene como finalidad la modificación de una Sentencia ejecutoriada desde el 26 de abril del 2017, razón por la cual, declaró improcedente el recurso presentado en contra del Auto del 1 de junio del 2017.

Conforme con lo anterior, la sentencia que en segunda instancia confirmo lo ordenado por este despacho, quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2017, tal como se expresa a continuación:

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA  
SALA LABORAL  
Secretaría  
Calle 20 No. 2A – 20 Telefax: 4213829

Rad. Interna: 2016-00091-01  
Numero Único: 47-001-31-05-002-2014-00371-01  
Clase de Proceso: ORDINARIO  
Demandante: MERCEDES SOFÍA CASTRO NÚÑEZ  
Demandado: U.G.P.P.

Magistrado Ponente: Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

El Suscrito Secretario de la Sala **HACE CONSTAR** que la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por esta corporación en segunda instancia, dentro del proceso detallado en procedencia, se encuentra **EJECUTORIADA** desde el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Santa Marta, 27 de abril del 2017

  
FRANK DAVID MACHACON DE LA OSSA  
Secretario

Ahora bien, con respecto a la ejecución del presente mandamiento de pago en contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, es necesario precisar que el artículo 307 del Código General del Proceso, señala que cuando la Nación o una entidad territorial fueran condenadas al pago de una suma

de dinero podrá ser ejecutada pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva sentencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Como puede verse, la norma indicada en líneas precedentes ofrece una prerrogativa en favor de la Nación y de las Entidades Territoriales, al señalar un margen de tiempo a efectos de ejecutar las condenas en su contra.

A su vez la Ley 489 de 1998, en sus artículos 80 y 87, señalan que los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y comerciales del Estado gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

De igual manera, el artículo 82 de la norma en mención indica que las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con Personería Jurídicas, se sujetaran al régimen contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Por lo mencionado, a juicio de este Despacho judicial **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** legalmente tiene a su favor los mismos privilegios y prerrogativas que se le reconocen a la Nación, razón por la cual este no puede ejecutarse sino 10 meses después de ejecutoriada la sentencia en su contra.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia de Segunda Instancia fue proferida el día 29 de marzo de 2017, quedando ejecutoriada el 26 de abril de la misma anualidad, a favor de lo dictado en Primera Instancia el 20 de octubre de 2015. Tal como se expresó anteriormente, por lo que, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago el 8 de junio de 2022 por concepto de costas y agencias en derecho impuestas a favor de su poderdante en la Sentencia de primer grado, determina este Despacho que, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de presentación del escrito de ejecución de la sentencia ya han transcurrido el término de los 10 meses indicados en el artículo 307 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago solicitado por concepto de costa y agencias en derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**.

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, considera este Despacho que, los dineros pertenecientes a la UGPP por ser parte del Sistema General de Seguridad Social Integral destinados a la dignificación humana, se encuentran protegidos por la regla general del *principio de inembargabilidad*. Empero, procederá el Despacho a Decretar el Embargo y Retención de los dineros pertenecientes a las cuentas de la entidad que no tengan destinación específica al pago de pensiones, recaudo de cotizaciones o se trate de cuentas maestras, por lo que en principio la medida afecta únicamente las cuentas para pago de sentencias. Ello porque los dineros que se cobran no corresponden a pagos de seguridad social, sino a costas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MERCEDES SOFIA CASTRO NUÑEZ** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostente o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros, corrientes y a término fijo (CDTS) de los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PO perteneciente al rubro de pago de Sentencias Judiciales, excluyendo de medida las que tengan destinación específica al pago de pensiones, recaudo de cotizaciones o se trate de cuentas maestras.

El apoderado del ejecutante deberá remitir a la secretaria los correos electrónicos de las entidades financieras para proceder a enviar los oficios correspondientes.

**TERCERO:** OFÍCIESE a estas entidades financieras la medida decretada por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la entidad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue. los oficios serán realizados por secretaria del despacho. Se limita el embargo hasta la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.450.000). Oficiese)**

**CUARTO:** Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

**QUINTO:** Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd3b738e5d7006d796afc38af58c47febee8da4aa11e76e5298c4fa74d9c785**

Documento generado en 26/04/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>